

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0175/2022

**EXPEDIENTE: 0013/2022 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0175/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós dictado en el expediente **0013/2022** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, la **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente: - - - - -

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintiocho de abril y el once de mayo del año en curso, los escritos del titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, promociones que se manda agregar a los autos, para dictarse el siguiente acuerdo: con el primer escrito se le tiene proporcionando y autorizando el siguiente correo electrónico para efectos de recibir sus notificaciones: *****; por lo que la **actuaría** adscrita a esta Sala, realizara las notificaciones al al (sic) titular del Órgano interno citado, mediante el correo oficial de la actuaría *****, para lo cual deberá transcribir una síntesis del acuerdo que notifica y adjuntar este acuerdo escaneado. **Se requiere** al titular del Órgano Interno de Control, para que al día hábil siguiente al que reciba el correo electrónico en comento, **acuse** de haber recibido la notificación, **apercibido** que, de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación en dicho día hábil en que debe acusar de conformidad. Con el acuse de recibido o sin él, (sic) la **actuaría** hará constar el **vencimiento**, esto en términos de los artículos 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de forma supletoria, a la ley de procedimiento y justicia administrativa (sic) citada y el artículo 57 y 58, del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el treinta y uno de julio de dos mil veinte. - - - - -

Así mismo, se tiene al titular del órgano interno citado, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no justifican ante esta Sala, que cuenten con cédula de licenciado en derecho y que dicho documento se encuentren (sic) registrado en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho, del índice de la Secretaría (sic) General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Con el segundo escrito de cuenta, se tiene al titular del Órgano Interno de Control citado, manifestando que **contesta la demanda de nulidad** requerido en el acuerdo que antecede y notificado en el oficio que cita, sin embargo, **no manifiesta** de manera expresa si comparece en **representación** de la autoridad demandada titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del citado Instituto o en qué términos legales comparece a este juicio, manifestación que es necesaria que la autoridad en comento exprese

en su escrito de cuenta, para que este juzgador lo pueda tomar en consideración, esto es así, ya que el juicio de nulidad es de estricto derecho, motivo por el cual no hay suplencia de la queja a favor de la autoridad, como consecuencia de ello, este juzgador no hará conclusiones de lo que el titular del órgano interno de control citado, pretende o quiso decir con su escrito de cuenta, esto en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así mismo, esta autoridad toma en cuenta que la parte actora no demandó al titular del órgano interno de control, ni esta autoridad lo requirió para que realizará su contestación a la demanda de nulidad, motivo por el cual, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones al mencionado titular con sus escrito de cuenta. - - -

Se hace del conocimiento al titular del órgano interno de control, que la autoridad **demandada** puede **comparecer** a juicio a realizar la defensa legal de la resolución impugnada **por sí misma o** a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, que los puede representar legalmente y que dicha facultad este expresamente previsto en la Ley o Reglamento aplicable al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esto en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca.-----

Así mismo, se le comunica al titular del órgano interno de control, que los artículos 80 fracción V, XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **no le dan facultad legal para poder comparecer a juicio en representación** de la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública, esto es así, en virtud de que el primer artículo 80, fracción V, del citado Reglamento, es el único que establece que los titulares de los órgano internos de control, podrán comparecer ante diversas instancias jurisdiccionales a realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, representando al secretario de la Contraloría citada y los artículos 6, 33 fracción V, del mencionado Reglamento, son fundamentos legales, que establece hipótesis ajenas a la representación legal.-----

Toda vez que el titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, **no contestó la demanda de nulidad** motivo por el cual se le hace **efectivo** el apercibimiento decretado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, como consecuencia de ello, **se le tiene contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

*Por último, se fijan **las doce horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil veintidós**, para que tenga verificativo la audiencia final; en la cual se procederá a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio y se recibirán los alegatos, los cuales deberán ser formulados por escrito, lo anterior con fundamento en (sic) artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----*

*Notifíquese **personalmente** al actor y por medio de **oficio** a la autoridad demandada y al titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esto en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente **0013/2022**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. En el **agravio marcado como primero** señala que el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dio contestación en tiempo y forma a la demanda de nulidad promovida por *****, en base a la facultad genérica de los Órganos Internos de Control de emitir resoluciones y realizar la defensa jurídica de éstas.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el **agravio segundo** señala, que la Sala Especializada no realizó un análisis integral de la totalidad de los ordenamientos legales en los que se encuentran la competencia de ésta titularidad para apersonarse con ese carácter en los juicios en los que se haya impugnado una resolución emitida con base en una facultad que primigeniamente ostenta.- - - - -

Al respecto expone, que de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción, base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia, se encuentra el artículo 109, fracción III, que contempla la existencia de los Órganos Internos de Control en los entes públicos estatales y establece la facultad sancionadora para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de lo cual se tiene que dichos Órganos son autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de las faltas administrativas cometidas.- - - - -

Que en ese contexto los Titulares de los Órganos Internos de Control, concentran todas las facultades derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción, contenidas en la Ley General de Responsabilidades y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y que para el mejor desarrollo de los asuntos de su competencia, las distribuyen a través de las áreas de su adscripción, como en el caso ocurre mediante la facultad reglamentaria que otorgó a favor del Titular del Área de Responsabilidades del propio Órgano, para dictar resoluciones sancionatorias, pero sin que el Titular del Órgano Interno de Control sea desposeído de esa facultad; pues de acuerdo con lo estatuido por el artículo 80 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, (lo transcribe) tiene la facultad de emitir las resoluciones sancionatorias derivadas de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; por lo que, si se impugna una resolución que es emitida con base en una facultad originalmente otorgada al Titular del Órgano Interno de Control, es normativamente válido afirmar que dicho Titular, es quien ordena la emisión de dicha resolución sancionatoria; cita de forma orientadora el criterio de rubro: “*SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.*” - - - - -

Continúa sus alegaciones refiriendo de manera esencial en el **agravio marcado como tercero**, que el auto recurrido es ilegal, porque el criterio tomado por la Sala Especializada para su emisión, es contradictorio y genera inseguridad jurídica, porque se aparta de la interpretación que ha tenido en otros precedentes en los que se le “*ha reconocido la personalidad como autoridad demandada*”, generando con ello incertidumbre jurídica, en la medida en que no existe confianza en los criterios que asumen dicha Sala Especializada; apunta que el derecho a seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cita como apoyo los criterios de rubros: “*CONFIANZA LEGÍTIMA CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.*” y “*RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*” - - - - -

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, pues del análisis a las copias certificadas deducidas del expediente 0013/2022 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión, con pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ²; en especial del auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, materia del presente medio de impugnación, se advierte que el A quo sustentó su determinación en los siguientes argumentos: - - - - -

“...no manifiesta de manera expresa si comparece en representación de la autoridad demandada titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del citado Instituto o en qué términos legales comparece a este juicio, manifestación que es necesaria que la autoridad en comento exprese en su escrito de cuenta, para que este juzgador lo pueda tomar en consideración, esto es así, ya que el juicio de nulidad es de estricto derecho, motivo por el cual no hay suplencia de la queja a favor de la autoridad, como consecuencia de ello, este juzgador no hará conclusiones de lo que el titular del órgano interno de control citado, pretende o quiso decir con su escrito de cuenta, esto en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo, esta autoridad toma en cuenta que la parte actora no demandó al titular del órgano interno de control, ni esta autoridad lo requirió para que realizará su contestación a la demanda de nulidad, motivo por el cual, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones al mencionado titular con sus escrito de cuenta. - - -

*Se hace del conocimiento al titular del órgano interno de control, que la autoridad **demandada** puede **comparecer** a juicio a realizar la defensa legal de la resolución impugnada **por sí misma** o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, que los puede representar legalmente y que dicha facultad este expresamente previsto en la Ley o Reglamento aplicable al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esto en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca. - - - - -*

² “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

*Así mismo, se le comunica al titular del órgano interno de control, que los artículos 80 fracción V, XVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **no le dan facultad legal para poder comparecer a juicio en representación** de la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública, esto es así, en virtud de que el primer artículo 80, fracción V, del citado Reglamento, es el único que establece que los titulares de los órganos internos de control, podrán comparecer ante diversas instancias jurisdiccionales a realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, representando al secretario de la Contraloría ciudad ay los artículos 6, 33 fracción V, del mencionado Reglamento, son fundamentos legales, que establece hipótesis ajenas a la representación legal.- - - - -”*

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que el A quo de Primera Instancia, se sustenta en diversas consideraciones y fundamentos legales, los cuales en forma alguna son controvertidos por el recurrente con sus alegaciones, porque lejos de combatirlos, se concreta a señalar una serie de manifestaciones tendientes a aseverar de manera esencial que es él quien tiene la competencia para emitir las resoluciones sancionatorias derivadas de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y que en diversos juicios se le ha reconocido la personalidad como autoridad demandada.- - - - -

Manifestaciones que como ya se dijo anteriormente en forma alguna controvierten debidamente los argumentos expuestos por el Magistrado de la Sala Especializada, ni destruye los fundamentos legales de la determinación decretada, resultando de este modo **inoperantes** los agravios planteados; ya que lo alegado por el recurrente no resulta ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones sostenidas en el auto en revisión, pues para evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, era necesario que realizara exposiciones tendientes a combatir los argumentos con los que la A quo sustentó su determinación; esto es, debió señalar que contrario a lo determinado sí manifestó de manera expresa que comparecía en representación de la autoridad demandada, o que sí fue señalado como demandado y que se le requirió para realizar sus contestación; además de debatir que contrario a lo considerado los artículos 80 fracción V y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33,

fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sí le dan facultan legal para poder comparecer a juicio en representación de la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; argumentos torales expuesto en el auto materia de revisión.- - - - -

Por lo que, al no haberlo hecho así es indudable que el recurrente no precisa la lesión que le causan las razones expuestas en el fallo combatido; consecuentemente, las consideraciones emitidas por la Sala Especializada siguen rigiendo el sentido del auto en revisión. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia³ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En otra parte del **agravio segundo** refiere, que la Sala Especializada no fundamenta la razón por la cual lo considera como parte en el juicio, al aceptar datos como el domicilio y autorizados y tenerle haciendo manifestaciones en el oficio de contestación y en otra parte señala, que no podrá hacer conclusiones de las manifestaciones que realiza en el escrito de contestación, generando con ello incertidumbre jurídica para ambas partes, al permitirle tener intervención en el juicio natural.- - - - -

Estas alegaciones son **infundadas**, porque el hecho de que la Sala Especializada haya proveído respecto al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, así como de las personas autorizó para tales efectos, no le da el carácter de parte en el juicio; pues en el auto en revisión el A quo precisó que la parte actora no demandó al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública dependiente, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que,

³ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.

lo tuvo **únicamente** haciendo manifestaciones, pero de ninguna manera admitió la contestación, por lo que sus alegaciones no tienen eficacia jurídica, pues se basan en una apreciación errónea de lo considerado por la Sala Especializada.- - - - -

En consecuencia ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el auto recurrido; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0175/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS